

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Interrumpido el ingreso de Aspirantes de Marina en el Colegio Naval militar por lo dispuesto en real orden de 10 de marzo de 1867, se ha conseguido disminuir notablemente el número de Guardias marinas que entonces existia, cuyo exceso, no solo hacia difícil su proporcionada reparticion y hasta su buen régimen en los buques del Estado, sino que perjudicaba el estímulo de dichos jóvenes, contemplando dudoso y limitado su porvenir en la carrera; pero de continuar sin término aquella interrupcion llegaría tambien el momento en que, faltando la clase, habria de notarse un vacío en el servicio de los buques, y faltaria la base precisa de práctica y aprendizaje para formar buenos Oficiales y cubrir gradualmente las bajas sucesivas.

Calculado prolijamente el número de estas bajas anuales y la existencia actual de Oficiales y Guardias marinas en relacion con sus destinos en la Armada, es indispensable, para no tocar los inconvenientes de la interrupcion ilimitada, reanudar la admision de Aspirantes para que despues de sus estudios preparatorios ingresen como Guardias marinas desde 1.º de Enero de 1872.

Lejana parece á primera vista la fecha fijada para el ingreso; pero es preciso tener en cuenta el plazo que los jóvenes convocados han de invertir en su instruccion preliminar, y que esta instruccion, así como la que reciban despues en el Colegio, responda á la opinion y aspiracion generales del Cuerpo de la Armada, expuestas en razonadas Memorias que el Almirantazgo ha tenido presentes al redactar el unido plan de estudios; manifestando la necesidad de ampliar, en cuanto sea conciliable con la temprana edad en que debe empezarse la vida de mar, los estudios teóricos que hasta la supresion del Colegio Naval han venido cursando los Aspirantes con repetidas, pero poco eficaces reformas, pruebas patentes de la necesidad que hoy se satisface.

No se reduce á la amplacion de estudio el propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. A.: precisa es á todas luces para fundar seguro con-

cepto de los jóvenes Aspirantes y facilitarles todas las investigaciones científicas á que se dedica ordinariamente el marino; pero seria siempre incompleto el resultado si á la vez de estudios teóricos no se presentasen á los Alumnos ejemplos patentes de la vida y servicio de mar.

La instalacion del Colegio Naval en 1845 respondia ciertamente á una imperiosa necesidad, y aprovecha esta ocasion el que suscribe para expresar su recuerdo de alta estimacion al que aconsejó tan previsora medida al Gefe del Estado; pero por más que la situacion local de aquel instituto fuese de las más favorables para estudios teóricos, tambien es cierto que hubo que apelar á darle como apéndice de instruccion un buque que, por circunstancias que no son del momento señalar, jamás pudo dedicarse al principal objeto de su armamento; y como el Ministro de Marina tiene la firme creencia de que para formar buenos Oficiales son indispensables aficion y hábitos especiales, que sólo se adquieren en contacto inmediato y constante con los buques desde temprana edad, considera tambien precisa para los Aspirantes una instruccion que se diferencie completamente de la de otros establecimientos de enseñanza, así como se diferencian en sus detalles y accidentes las profesiones de tierra y mar.

Dejaria á la enseñanza libre toda la instruccion que han de recibir los jóvenes que aspiran á ingresar en la Armada; pero como entre las materias que constituyen el plan de estudios redactado por el Almirantazgo figuran la Astronomia y Pilotaje ó Navegacion, ciencias tan poco generalizadas con la extension que hoy se requiere, que pudiera afirmarse no se encontrarían Profesores en todas partes y resultaria ilusorio para muchos el ofrecido ingreso; ha creído mejor, mientras no se difunde en toda España la enseñanza de estas materias, que estudien libremente los Aspirantes las que expresa el art. 1.º del unido reglamento, y que la Astronomia y la Navegacion formen parte por ahora de los estudios que cursen aquellos jóvenes, no en un colegio en tierra, aun cuando desde él se vea el movimiento de los buques y el arsenal, sino en un colegio ó Escuela flotante donde se respire el aire del mar, comprendan desde luego que aquel buque es la patria, por distantes que estén sus playas; que han de ser

celosos administradores de aquel depósito, y que la disciplina militar, el estudio y la aplicacion, las privaciones, las molestias y el hábito á una vida extraña desde los primeros años son las impresiones que hay que combatir para ser buenos Oficiales de Marina, y que en estas pruebas han de demostrar su capacidad y aficion á la carrera.

Ningun momento más oportuno que el presente para realizar tal pensamiento: está suspenso el ingreso de Aspirantes; el edificio donde se estableció el Colegio Naval tiene hoy una aplicacion que ha de dar pronto resultados para el mejor servicio en el Departamento de Cadiz; y ya que es necesario llamar de nuevo Aspirantes de Marina, y que en la Armada existe buque á propósito para que sin desatender otros objetos pueda establecerse en él la Escuela flotante, dígnese V. A. aprobar el adjunto proyecto de decreto que, de conformidad con el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el que suscribe al elevado criterio de V. A.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela naval flotante para el ingreso y estudios de los Aspirantes de Marina á bordo de uno de los buques de la Armada.

Art. 2.º La Escuela naval flotante se abrirá el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 3.º Queda aprobado el unido reglamento que determina la forma en que ha de verificarse el ingreso de Aspirantes.

Art. 4.º Queda aprobado el plan de estudios que han de cursar libremente los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela naval flotante, así como los que han de cursar en dicha Escuela para ser admitidos en clase de Guardia marina.

Art. 5.º Quedan igualmente aprobados el precio de asistencias, la edad marcada para el ingreso, el tiempo de permanencia en la Escuela y las plazas gratuitas que designa el unido reglamento.

Dado en Madrid á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo, sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de orden fecha 4 del corriente mes.

Dado en Madrid á 13 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ferro-carril entre Val de Zafan y Gargallo.

1.ª La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado ni derecho á expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril entre Val de Zafan y Gargallo.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses, particulares segun prescribe el artículo 7.º del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue la concesion, deberá consignar la Compañía en la Caja general de Depósitos la suma de 4000 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones que en este pliego se estipulan.

4.ª La Compañía podrá disponer de la espresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entonces hipotecadas especialmente las obras del ferro-carril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.

5.ª La Compañía concesionaria dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion; y á los tres años, contados desde la misma fecha, tendrá en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público, ó que le afecten de alguna manera. No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

6.^a Con la anticipacion conveniente, y antes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que lo afecten en algun modo, deberá presentar la Compañía al Gobierno los planos en la escala de uno por 5000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideran necesarios.

7.^a Aprobados los espresados documentos por el Gobierno, sacará la Compañía dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Una se entregará á la Compañía y otra á la Inspeccion facultativa.

8.^a La Compañía no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.

9.^a Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barrascarriles se establecerán de dos á tres centímetros mas bajas que el firme de las carreteras; y será obligacion de la Compañía poner las barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera.

La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones ó vigas, en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

11. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

12. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, ó sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la Compañía la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al orden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo orden, y de cinco á siete centímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

13. En los subterráneos la Compañía concesionaria hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilacion y consruccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la Compañía en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

14. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones, la Compañía construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán ántes de interceptar la

comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

15. Es obligacion de la Compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

16. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía del ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la Compañía concesionaria de aquel.

17. Concluidos los trabajos, la Compañía hará á sus espensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La Compañía formará á su costa y depositará en la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar competentemente autorizado del acta del amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

18. Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion á otros en la comarca donde está situado el camino de hierro objeto de la presente concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, podrá dar origen á indemnizacion por parte de la Compañía concesionaria.

19. Esta Compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

20. Además de estas condiciones, se obliga la Compañía concesionaria á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

21. Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine en cuanto se relacione con el dominio público.

22. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los casos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere el servicio público del ramal por culpa de la Compañía en la parte que afecte en algun modo al dominio público.

24. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la Compañía.

25. En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion á la Compañía, y quedando esta obligada á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

26. La Compañía concesionaria nombrará un representante para recibir las

comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallare ausente de esta capital, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Madrid 4 de setiembre de 1869.—José Echegaray.

Declaramos hallarnos conformes, en representacion de la Compañía, con el precedente pliego de condiciones.—Patricio de la Escosura.—El Conde de Peracamps.—L. Guillelmi.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.^o

Autorizado competentemente este Gobierno para llevar á cabo varias obras de reparacion en el edificio que ocupan sus oficinas, ha acordado contratar en pública licitacion el suministro de materiales necesarios para las precitadas obras, bajo las condiciones económicas y facultativas que detallan los pliegos insertos á continuacion.

La subasta se verificará el martes 12 del corriente, en el despacho del Sr. Secretario de este Gobierno, dando principio el acto á la una del dia, y observándose en él las prescripciones legales vigentes en la materia.

Madrid 2 de octubre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones económicas para el suministro de los materiales que se han de emplear en las obras de reparacion y conservacion del edificio que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia.

1.^a El contratista se obliga á suministrar los materiales que sean necesarios, con sujecion al adjunto pliego de condiciones, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.^a El suministro de unidades de cada clase de materiales que próximamente se necesitan, y el precio tipo asignado para la subasta, es el que se espresa en relacion detallada al final de este pliego.

3.^a La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instruccion de 18 de marzo de 1852, en el dia y hora que se determine, observándose en ella el orden que la misma instruccion establece, de conformidad con las bases consignadas en el real decreto de 27 de febrero del mismo año.

4.^a Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo; y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

5.^a Las proposiciones recaerán sobre la rebaja de un tanto por ciento en los precios tipos asignados á las unidades de los diferentes materiales, cuyo tanto por ciento será uno solo para todos ellos.

6.^a Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos.

7.^a En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos al interesado cuyas proposiciones no hu-

biesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta 100 escudos, y se conservará como garantía en el espediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad, con entrega y recepcion de todos los materiales. En caso de desaprobarse el remate, le será devuelto tambien al notificársele aquella resolucion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate, para firmar la diligencia de él y aceptarla en su caso.

9.^a El pago de los materiales se verificará cuando se haya hecho entrega total de todos ellos, para lo cual se formará una liquidacion general, con sujecion á los vales que oportunamente se le darán por la persona encargada de recibir dichos materiales, rebajándose del importe total la parte que corresponda al beneficio obtenido en la subasta.

10. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de los precios tipos asignados á la unidad de cada clase de material.

11. En cualquiera caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuará el acopio de materiales por Administracion y por cuenta de la fianza de aquel.

12. El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el Arquitecto provincial para el mejor servicio y cumplimiento de este contrato.

13. El contratista renuncia al fuero de su domicilio, sometiéndose á los tribunales de esta córte.

14. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaria del Gobierno de la provincia para unirla al espediente.

15. Si el contratista faltase á alguna de las condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Madrid 2 de octubre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Relacion de los materiales que próximamente deben acopiarse y precio tipo asignado á la unidad de cada clase.

Número de unidades.		Precio de la unidad.	
		Es.	Ms.
5500	ladrillos recochos (el 100).	1	300
3700	baldosas de la Rivera, id.	1	
1500	tejas de Villaverde, id. . .	3	200
50	calices de yeso negro cer-		3
	nido		
80	faeegas de cal de la Al-		1
	carria		
25	metros cúbicos de arena.	1	200
14	quintales métricos de cal		
	hidráulica de Zumaya.	5	600
14	quintales métricos de plo-		
	mo en tubos de 0. ^m 02		
	de diámetro, y 0. ^m 004		
	de espesor	21	600

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... que habita en... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicacion en pública subasta de los materiales que han de emplearse en las obras de reparacion del edificio que ocupan las oficinas del Gobierno civil de la provincia, se compromete á tomar á su cargo el suministro de los materiales que se espresan en la relacion formada al efecto, con estricta sujecion á cuanto se prescribe en los pliegos de condiciones, rebajando de los

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento de Cercedilla 65 rs. para la primera y 18 para la segunda, equivalente al 10 por 100 del importe de la renta de un año, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de la Excm. Diputación provincial, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Sétima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por la excelentísima Diputación provincial, y antes del otorgamiento de la escritura, constituirá el contratista fianza en la misma Caja general de Depósitos que consistirá en 130 rs. para la primera finca y 34 para la segunda.

Octava. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condición 6.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Novena. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décima. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de

procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Undécima. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Duodécima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere retibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Decimatercera. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo de las observaciones del interesado y de la Diputación Provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Décimacuarta. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimaquinta. La subasta tendrá lugar el día 25 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Cercedilla, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo.

Décimasexta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N...., que habita en.... calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el arrendamiento de las fincas tituladas Prado Lázaro y Prado Lapuente, sitas en el distrito municipal de Cercedilla, se compromete á tomar en arrendamiento dicha finca ó fincas, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, en la renta anual de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).
(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* cito y llamo á don Manuel Fernandez Bustamante, para que comparezca en el Juzgado de mi cargo á la hora de audiencia, en el concepto de socio gestor de la compañía directiva «Bustamante y Navarte» á fin de que bajo juramento reconozca la firma y rúbrica de un pagaré de 20.000 escudos dado por dicha compañía en 31 de mayo último, á la orden de don Antonio de Murga, vencido en 31 de julio.

Madrid 2 de octubre de 1869.—Autran.—Celestino de Flores.—178.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Collado Villalba.

Se halla vacante por renuncia del que le obtenia el partido de Médico-Cirujano de Collado Villalba, distante 7 leguas de la capital, y una hora por el ferro-carril del Norte, de cuya estación dista un cuarto de legua escaso, dotada por la asistencia de 30 familias pobres, con 300 escudos, quedando en libertad el facultativo de hacer los ajustes particulares con el resto de la población, la que consta de 112 vecinos, teniendo varias casas fuera de aquella y á muy corta distancia.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe hasta el día 27 del próximo mes de octubre.

Collado Villalba 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular interino, Damian Martin.

Alcaldía popular de El Pardo.

Instalada en este sitio la Junta repartidora del impuesto personal para el corriente año económico, señala el término de ocho días siguientes al de la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los hacendados forasteros y demás que en el repartimiento del mismo deben figurar como contribuyentes presenten en la sala consistorial de dicho sitio las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, según dispone la instrucción de 10 de agosto último, con arreglo al modelo núm. 2, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 202, bajo las responsabilidades contenidas en la mencionada instrucción.

El Pardo 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular, José María Gutierrez.

Alcaldía popular de Ajalvir.

Habiéndose instalado en el día de ayer en la casa consistorial de este pueblo la Junta repartidora del impuesto personal, ha acordado reclamar de todas las personas que deban figurar en el espresado reparto, en el término de ocho días improrrogables, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, según lo dispone el art. 25 de la instrucción de 10 de agosto último, con sujeción al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 202, teniendo presente para in-

formación lo que previenen los artículos 27 y 28 de la propia instrucción; advirtiéndose que la ocultación en dichas relaciones dará lugar á la responsabilidad administrativa y criminal consiguientes.

Ajalvir 28 de setiembre de 1869.—El Alcalde-Presidente, Cándido Gonzalez Martinez.

Alcaldía popular de Villaverde.

Instalada la Junta repartidora en esta población, para la derrama de la Contribución del impuesto personal, creada en sustitución de la de consumos, su primer deber ha sido acordar, como ha acordado, reclamar las declaraciones juradas prevenidas en el art. 25 de la instrucción provisional inserta en el *Boletín* del 25 de agosto último, núm. 202, y conforme al modelo inserto con el núm. 2; y en su virtud, todos los que deban figurar en el repartimiento, ya sean vecinos residentes ó hacendados forasteros, que perciban haberes de esta población, presentarán en la Secretaría municipal, en término de ocho días, las mencionadas relaciones; debiendo advertir, que la falta de presentación ó ocultación de los datos que se piden, se castigarán administrativa y criminalmente, según se previene en la citada instrucción.

Los señores Alcaldes de Madrid, Getafe, Leganés, Carabanchales y Vallecas, darán publicidad al presente anuncio, para que llegue á conocimiento de quienes correspondan, para su puntual y exacto cumplimiento.

Villaverde 23 de setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Francisco L. Valenzuela.—Por acuerdo de la Junta, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía popular de Canencia.

Con la competente autorización, se subastan las leñas de roble bajo del monte, Los Quemados, de los propios de este pueblo. El remate tendrá lugar el 17 de octubre próximo, á diez las de la mañana, en la sala capital de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1200 escudos y demás condiciones del pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este.

Canencia 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Salvador Domingo.

ANUNCIOS.

En la noche del 2 al 3 del que rige, han sido robadas tres caballerías caballares, una yegua gruesa castaña con el ojo derecho torpe de vista, en el pescuezo, lado izquierdo, una costura tapada ya de pelo dimanada de un carbunco, sobre la marca, descalza y preñada; un potro, hijo de ella, castaño ó sea colorado, bien redondo, descalzo, un hueso imperfecto por bajo del ojo derecho, edad 30 meses, seis cuartas y media; una mula hija de la misma, pelo negro, edad 18 meses, propias de la dependencia del excelentísimo señor Duque Osuna y del Infantado, en los montes de Alamin, provincia de Toledo, partido de Torrijos y pueblo de Santa Cruz del Retamar.

Se suplica á quien tenga noticia de su paradero, avise en dicha dependencia.
177.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 1869.